

Proceso : 190013103004-2017-00050-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : ANA CECILIA GAVILANES CASTILLO  
Demandado : INES ELVIRA LEON CAMPOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
POPAYAN CAUCA

[j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia – Oficina 216

Calle 8 N° 10-00

*Auto No. 00029*

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la solicitud de adición presentada por el apoderado de la ejecutada dentro del proceso “2017-00050-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” siendo demandante ANA CECILIA GAVILANES CASTILLO y demandada INES ELVIRA LEON CAMPOS contra el auto 885 de 15 de noviembre pasado, por medio del cual se terminó el proceso Ejecutivo Hipotecario.

La adición pretende que se ordene a la señora ANA CECILIA GAVILANES CASTILLO que suscriba y firme la escritura pública de cancelación del gravamen hipotecario, suscrito entre las partes mediante (E. Pública 975 de 22 de abril de 2010 de la Notaría Segunda de Popayán), indica además que la E. Publica de cancelación se radicó en la Notaría Tercera de Popayán el 1 de diciembre de 2022 por pago total de la obligación y por cumplimiento total del acuerdo al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 00004-2018 adelantado ante la Cámara de Comercio del Cauca, cumplimiento que obra en el proceso.

Por lo anterior solicitó adicionar el auto citado, por cuanto la cancelación del gravamen hipotecario hace parte integral del presente proceso, además que la aclaración, corrección y adición procede de oficio o a petición de parte y el artículo 545 en sus numerales 1 y 6 advierte que los acreedores deben dar cumplimiento al acuerdo en su totalidad.

El apoderado de la parte ejecutante descurre el traslado de la solicitud de adición, indicando que se debe rechazar por improcedente, por cuanto la misma se adelanta de oficio o a petición de parte, pero dentro del término de ejecutoria de la providencia, solicitud que no requiere de más recursos, pues es un derecho que automáticamente confiere el artículo 287 ejusden.

Señala que El juez no puede de oficio, ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no porque la ejecutoria hace que se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención, de un acto jurisdiccional y si fuera posible estar retrotrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil.

Posteriormente el apoderado de la demandada, solicita al Despacho la vinculación a la litis, de la doctora LUCY MERCEDES SSARRIA BENITEZ en su calidad de conciliadora designada por la Cámara de Comercio del Cauca para que se pronuncie sobre los hechos del trámite de insolvencia.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso el problema jurídico a resolver por parte del despacho es si hay lugar a adicionar el auto 885 de 15 de noviembre de 2022 o en su defecto negar la adición?

De igual forma si hay lugar a vincular a la litis a la conciliadora de la Cámara de Comercio.

La tesis del despacho es que no hay lugar a adicionar la providencia citada, dado que no fue éste Despacho Judicial el que realizó el trámite que conllevó a la terminación del proceso, sino que la terminación se dio dentro de un proceso de insolvencia adelantado ante la Cámara de Comercio del Cauca y es esa entidad la competente para pronunciarse respecto del levantamiento de la hipoteca, conforme a lo que se haya pactado en el acuerdo respectivo o adicionarlo, si hay lugar, en la forma solicitada.

Lo anterior conforme a la siguiente **Premisa normativa:**

**“ARTÍCULO 61** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Proceso : 190013103004-2017-00050-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : ANA CECILIA GAVILANES CASTILLO  
Demandado : INES ELVIRA LEON CAMPOS

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

**“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*2. (...)*

*3. (...)*

*4. (...)*

*5. (...)*

*6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”.*

## **CASO CONCRETO - PREMISA FÁCTICA**

Primero que todo debemos observar, que la solicitud de adición fue presentada extemporáneamente, por cuanto el auto del cual se pretende la adición, es del 15 de noviembre de 2022, siendo notificado por estados el día 16 de noviembre de 2022, ósea, que la adición debió presentarse a más tardar, el día 21 de noviembre pasado, pero no, se presentó el 13 de enero, casi dos meses después, y la norma transcrita es clara que tanto la aclaración, como la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende aclarar o adicionar.

De otra parte, tenemos que la terminación del presente proceso se dio en obediencia de lo indicado por la conciliadora de la Cámara de Comercio que indicó cumplimiento total del acuerdo, del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 00004-2018 adelantado ante la Cámara de Comercio del Cauca, por lo tanto, de ser el caso, sería la conciliadora de esa entidad la que tendría que haber ordenado el levantamiento de la hipoteca, al estar bajo su competencia aspectos relacionados con los bienes y derechos vinculados al proceso, como lo indica, la premisa normativa citada.

Así las cosas, no es posible pretender que la providencia sea aclarada o adicionada dos meses después de su ejecutoria, lo que implica, que se debe mantener lo dispuesto en el auto 885 de 15 de noviembre pasado, que decreto la terminación del proceso.

Ahora, en cuanto la solicitud de vinculación a la litis de la doctora SARRIA BENITEZ, considera este Despacho que no se puede acceder a la solicitud, si tenemos en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el mes de noviembre pasado, providencia que se

Proceso : 190013103004-2017-00050-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : ANA CECILIA GAVILANES CASTILLO  
Demandado : INES ELVIRA LEON CAMPOS

encuentra notificada y ejecutoriada debidamente y que lo que se está resolviendo en el presente auto era una solicitud de adición, por lo anterior se despachara desfavorablemente tal solicitud aunado a que tampoco se encuadra con la normativa precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: Negar la solicitud de adición o aclaración** del auto 885 proferido el 15 de noviembre de 2022, conforme a los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación a la litis de la doctora LUCY MERCEDES SARRIA BENITEZ por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del citado auto.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ**

**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4693a540b952ef1eedc7b280b5f3b58181038f553951cbbcfa6bbe900d18ab1**

Documento generado en 19/01/2023 11:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**